

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA; INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

**EFFECTOS DE LAS UNIONES SOLEMNES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**  
**EN COLOMBIA**

**Veridiana Torres Montoya**  
**Johanna Elizabeth Castro Granada**

**MEDELLIN**

**2015**

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGÓ**  
**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA; INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

**EFFECTOS DE LAS UNIONES SOLEMNES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO**  
**EN COLOMBIA**

**Veridiana Torres Montoya**  
**Johanna Elizabeth Castro Granada**

**Proyecto de Grado presentado como requisito para optar el título de**  
**Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia**

**Asesores:**  
**Mg. Mayda Soraya Marín Galeano**  
**Mg. Víctor Julián Moreno Mosquera**

**MEDELLIN**

**2015**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

Jurado

Medellín, Agosto 29 de 2015

## INDICE

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO 1:	12
PANORAMA GENERAL DE LAS RELACIONES DE PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO Y LAS UNIONES SOLEMNES	12
CAPITULO 2:	16
COLOMBIA COMO ESTADO SOCIAL DE DERECHO	16
2.1 La Corte Constitucional Y La Sentencia C 577 De 2011	16
2.2 El Proyecto de Ley 141 de Marzo 19 de 2015	19
2.3 La Procuraduría General de la Nación	21
2.3.1. La circular número 013 de 2013	22
2.4 Colombia Diversa y Otras ONG's	26
CAPITULO 3:	31
INTERVENCIONES CIUDADANAS FRENTE A LA DEMANDA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN COLOMBIA	31
3.1. Carácter Político	31
3.1.1 Clara López Obregón	31
3.1.2. María Robledo	31
3.1.3. Gloria Inés Ramírez	31
3.1.4. Robinson Sánchez	32
3.2 Carácter Académico	32
3.2.1 Profesora Isabel Cristina Jaramillo	32
3.2.2. Laura Castro	32

3.2.3. Ana Pabón	32
3.2.4. Nina Chaparro González	33
3.2.5. Gabriela Arango	33
3.2.6. Luisa Maya	33
3.2.7. Mauricio Pulecio	33
3.2.8. Edwin Herazo Acevedo	34
3.2.9. César Rodríguez	34
3.3 Carácter Estatal	35
3.3.1. Jairo Herrán	35
3.3.2. Carlos Andrés Tovar Castaño	35
3.3.3. María Cristina Hurtado	35
3.3.4. Deidamia García	35
3.4 Carácter Grupos LGTBI	36
3.4.1. Joaquín Palacios	36
3.4.2. Catalina Lleras y Mauricio Noguera	36
3.4.3. Cristina Rojas	36
3.4.4. Katherine Cuellar y Tatiana Tabares	37
3.4.5. Juan Pablo Díaz	37
3.5 Carácter Organizaciones Sociales	37
3.5.1. Gustavo Gallón	37
3.5.2. Marcelo Ebrad	37
3.5.3. Germán Rincón	37
3.5.4. Giomar Angélica Aguilar González	38
3.5.5. Claudia Mejía	38
3.5.6. Helena Plata	38

3.5.7. Ana Milena Montoya Ruiz	39
CONCLUSIONES	40
REFERENCIAS	42

## RESUMEN

El artículo relata, que las parejas del mismo sexo son un tipo de familia reconocido por la Constitución Política de 1991 y reiterado por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C577 de 2011, actualmente atraviesan por un déficit de protección que se refiere a la imposibilidad de formalizar su vínculo familiar por la vía legal y que lo han logrado por reconocimiento de la vía jurisprudencial. En él también se abordan las diferentes posiciones que asumen los actores en el tema objeto de estudio y describe de qué forma estos intervienen de manera positiva o negativa, en las distintas actuaciones que se adelantan para obtener del Gobierno Nacional, específicamente del Congreso de la República, el aval legal, para configurar su estatus a nivel social y político como Familia y como Parejas, mediante un vínculo solemne, que les garantice los mismos derechos, que se les da a las parejas heterosexuales, unidas bajo el vínculo del matrimonio civil o católico.

**PALABRAS CLAVES:** Unión Solemne, Parejas Homosexuales, Jurisprudencia, Doctrina, Corte Constitucional, ONG's, Procuraduría.

## **ABSTRACT:**

The article reports that same-sex couples are a type of family recognized by the Constitution of 1991 and reiterated by the Constitutional Court, in Judgment 2011 C577, currently going through a deficit of protection refers to the impossibility of formalize their family relationship through legal channels and that they have succeeded by recognizing the jurisprudential path . In the different positions that stakeholders take on the subject under study they are also addressed and describes how these involved either positively or negatively, in the various actions being carried out for the National Government, specifically the Congress of the Republic the legal endorsement, set your status to social and political level as family and as couples , by a solemn bond, which guarantees the same rights that are given to heterosexual couples , united under the civil marriage bond or Catholic.

**KEY WORDS:** Union Solemn, Gay Couples, Jurisprudence, Doctrine, Constitutional Court, NGOs, Attorney.

## INTRODUCCIÓN

La realización de este trabajo obedece a una práctica investigativa, realizada durante el desarrollo de la especialización en derecho de familia, infancia y adolescencia de la Fundación Universitaria Luis Amigo de la ciudad de Medellín, titulado: **“Efectos de las Uniones Solemnes de las parejas del mismo sexo en Colombia”**, tema que consideramos de gran importancia y relevancia por la polémica que se genera y las diversas opiniones que se dan, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el social, religioso y cultural en cuanto a ese vínculo contractual solemne entre parejas del mismo sexo.

El reto que asumimos como ciudadanos en pleno siglo XXI, nos lleva a ser muy cuidadosos en el estudio y análisis de los diferentes referentes Constitucionales, Jurisprudenciales y Doctrinales, que se han desarrollado en aras de garantizar igualdad de derechos no en el caso de la unión entre heterosexuales, que es el contrato marital por excelencia, sino primordialmente las garantías jurídicas que tiene el vínculo entre homosexuales.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre los derechos que adquieren las diferentes relaciones de parejas que se conforman para hacer una vida en común y no solo se ha referido a aquellas cuyo vínculo ha sido el matrimonio o la unión marital de hecho, sino todas aquellas que se configuran en una relación de amor y ayuda mutua, como lo son las parejas homosexuales, es por ello que la Honorable Corte en Sentencia C577 de 2011, reitera su jurisprudencia y le confiere el estatus de Familia, a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, pero esto no ha sido suficiente para dar respuesta a los diferentes pronunciamientos que por intermedio de ONG's, como es el caso de Colombia Diversa y De Justicia, que se han abanderado de esta temática principalmente y han solicitado ante el Gobierno Nacional, para que sus derechos sean reconocidos a la luz del ordenamiento jurídico y se les de la legitimidad y legalidad de parejas, sea estas por el vínculo del matrimonio como tal o por otra institución, como la desee llamar el legislador.

Se pretende con la realización de este ejercicio de investigación ahondar en las diferentes formas de interpretación que los actores han asumido a lo largo de estos cuatro años desde que la Corte Constitucional dispuso en el punto resolutivo No. 5 de la Sentencia C-577 de 2011 que:

“si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”.

Y determinar cuáles son los efectos que se derivan de las uniones solemnes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, a la luz de la Ley y la Jurisprudencia, en el ordenamiento jurídico Colombiano, a partir de la sentencia C577 de 2011, los postulados y posiciones de los diferentes actores; como es la Comunidad LGTBI, la Corte Constitucional, las ONG's y la Procuraduría General de la Nación, para así dilucidar, cuáles han sido los avances en esta materia objeto de estudio, cuáles han sido los pronunciamientos de los diferentes actores, los pro y contra de darse o no el aval de los legisladores a un nuevo tipo de Institución Familiar, que podría homologarse con la Institución del Matrimonio.

Para realizar este recorrido se han buscado diferentes fuentes secundarias, las cuales en un rastreo bibliográfico, han permitido el estudio de los diferentes conceptos que se dan a lo largo del artículo, se ha estudiado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Sentencia C577 de 2011, el Proyecto de ley 141 de 2015 y las posiciones de la Procuraduría General de la República, en cabeza del Procurador General, de Colombia Diversa y De Justicia, algunos actores políticos, académicos, empresarios, que han aportado o discutido los efectos que se generarían de avalar legalmente las Uniones Solemnes como Institución Matrimonial, creando una coyuntura al interior del ordenamiento jurídico Colombiano.

El tipo de estudio utilizado es recolección bibliográfica, la cual, se basa en revisión de diversa bibliografía del tema para conocer el estado de la cuestión, la intervención de los diferentes actores, la posición que asumen frente al asunto objeto de la práctica investigativa y el análisis coyuntural que se plantea.

Las técnicas de información, que se utilizarán en la investigación es documental, lo cual remite a la búsqueda en internet, en la ley y la jurisprudencia, todo tipo de información que dé cuenta del estado del arte y posibilite el análisis de las diferentes posiciones que se han generado en el debate de este tema, además de los conceptos y datos especializados en páginas jurídicas, artículos, tesis y ponencias, realizados en el ámbito del Derecho de Familia, con el fin de recopilar información que sea instrumento eficaz para poder obtener un excelente trabajo de investigación.

Este artículo estará compuesto por tres capítulos, los cuales mostrarán un panorama general de la situación actual de las uniones solemnes en Colombia, las posiciones de la Corte Constitucional, del Procurador General de la Nación, de algunas ONG's y terminará con las conclusiones que se derivan de los pros y los contras, de darse una figura jurídica que se equipare con la Institución del Matrimonio.

## CAPITULO 1

### PANORAMA GENERAL DE LAS RELACIONES DE PAREJAS CONFORMADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO Y LAS UNIONES SOLEMNES

Las parejas del mismo sexo son un tipo de familia reconocido por la Constitución Política de 1991 y atraviesan actualmente por un déficit de protección que se refiere a la imposibilidad de formalizar su vínculo familiar por la vía contractual. A la fecha, las familias de parejas del mismo sexo disponen solamente de la unión marital de hecho, prevista en la ley 54 de 1990, para registrar su existencia.

Ante esta situación, la Corte Constitucional, en el numeral 7, de la sentencia en estudio, al realizar su intervención, exhorto al Congreso de la República, para que legisle, expida la ley que conduzca a superar el déficit de protección y dispuso en el punto resolutivo No. 5 de la Sentencia C-577 de 2011 que: *“si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”*

Esta autorización es susceptible de dos interpretaciones, que validan diferentes formas de adelantar su cumplimiento a partir del 20 de junio de 2013:

Autorizar la suscripción de contratos formales y solemnes entre personas del mismo sexo, cuyo contenido y trámite sea igual al contrato de matrimonio, pero sin nombre o “innominados”; o autorizar la celebración de matrimonios civiles entre aquellas personas, atendiendo a las reglas del código civil en todo lo relativo a su trámite y efectos.

Derivado de lo anterior se pretende realizar un análisis del conflicto sin resolver, de las uniones solemnes de las parejas del mismo sexo, detallando un momento específico de la sociedad Colombiana, en el año 2011, momento crucial en el que las parejas del mismo sexo, creían que la Corte Constitucional, iba a estar completamente de su lado y al dictar sentencia les darían tan anhelado aval para el matrimonio igualitario, pero como no fue así, entonces este

análisis presupone por tanto, una concepción previa de la Sentencia C-577 de 2011, tomando ésta como punto de partida hacia la interpretación de sus principales actores involucrados, así como, una visión histórica más amplia desde que se demandó el artículo 113 del código civil en el año 2011 hasta la actualidad<sup>1</sup>. Este análisis busca evidenciar un conflicto social que se viene presentando con este tipo de población vulnerable jurídicamente, y en un segundo lugar buscar la conexión que favorezca en mayor medida a las partes involucradas en dicho conflicto. Así mismo permite en efecto, un lugar privilegiado para el conocimiento de una sociedad cambiante en su tipología familiar y la revelación de los vacíos interpretativos jurídicos que se hacen manifiestos en esta dinámica.

De acuerdo a lo planteado anteriormente surgen interrogantes acerca de este tipo de uniones solemnes, tales como, si dado el caso se les reconociera los efectos jurídicos del matrimonio, habría entonces la necesidad de replantearse el concepto de matrimonio como tal, cuáles serían los efectos de las uniones solemnes de parejas del mismo sexo a partir de ciertos actores involucrados, como la Comunidad LGBTI, La Corte Constitucional y la Procuraduría General de Nación y cuáles serían las conexiones de dichos efectos a luz del nuevo proyecto de ley número 141 de Marzo 19 de 2015 (código civil, Art 113).

En el punto resolutivo No. 5 de la Sentencia C-577, la Corte Constitucional había emitido una orden, para que se diera cumplimiento a partir de junio del año 2013, pero como esa orden no se cumplió, se presentaron varios proyectos de ley, algunos muy progresistas, reclamando iguales nombres, iguales derechos y otros más conservadores creando una figura diferente que no se emparentara con el matrimonio, de estos se destacan el proyecto de ley No. 047 de 2012, acumulado con el proyecto de Ley No. 67 de 2012, Cámara (acumulado a su vez con los proyectos de ley No. 101 y 113 de 2012 Cámara) Por el cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el código civil y se dictan otras disposiciones (Colombia Diversa, 2013).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Código Civil, Art 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente

<sup>2</sup> Ampliar información en: <http://www.matrimonioigualitario.org/p/matrimonio-en-el-congreso.html>

Conforme al artículo “El viacrucis del matrimonio gay”, de la revista semana, en su edición 1713, del 28 de febrero 2015, dio a conocer las tres primeras parejas gay casadas en el país y su incertidumbre jurídica, un aparte de este artículo dice: “En la actualidad hay varias interpretaciones. Los notarios, por ejemplo, no hablan de matrimonio sino de “unión solemne”. Algunos jueces sí creen en el matrimonio, pero su voluntad se ha estrellado contra las directrices de la Procuraduría. En la circular 013 de 2013 esta ordena a sus delegados “acompañar y supervisar” a notarios y jueces a “intervenir de manera preferente” e “interponer las acciones y recursos judiciales disponibles” frente a las uniones que intenten hacer las parejas del mismo sexo. Otro memorando, firmado por la procuradora Ilva Myriam Hoyos, pide a todos los juzgados del país remitir la información de todas las solicitudes de matrimonio “a la mayor brevedad”(Recuperado de [www.matrimonioigualitario.org/p/matrimonio-en-el-congreso.html](http://www.matrimonioigualitario.org/p/matrimonio-en-el-congreso.html)).

“Solo pedimos que se reconozca que hay diversas formas de amor... Para nosotros la unión marital de hecho es como vivir en arriendo, el matrimonio es como comprar casa y ese contrato innominado que se inventaron los notarios es como un lote pirata”, sostiene Claudia, una de ellas. El debate que se viene en la Corte promete ser duro”<sup>3</sup>(Revista Semana, Febrero de 2015), haciéndose, esta situación más compleja con el nuevo proyecto del ley número 141 de Marzo 19 de 2015, toda vez que en él se fusionan las figuras de unión civil y el matrimonio, pues en su artículo primero, al plantear la definición se dice que “La Unión Civil es un acto jurídico, celebrado ante notario, mediante escritura pública, entre personas del mismo o de diferente sexo que se denominarán cónyuges, bajo su consentimiento libre y espontáneo, con el objeto de formar una comunidad de vida permanente y apoyarse mutuamente” y como se desprende de este artículo transcrito no se hace referencia a la norma.

En la actualidad hay varias interpretaciones, los notarios hablan de “unión solemne”, para algunos jueces creen en el matrimonio civil, la Procuraduría en Circular 013 de 2013 ordena a sus delegados “acompañar y supervisar” a notarios y jueces a “intervenir de manera preferente” e “interponer las acciones y recursos judiciales disponibles” frente a las uniones que intenten hacer la parejas del mismo sexo obstaculizando su voluntad.

---

<sup>3</sup> Ampliar información en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-viacrucis-del-matrimonio-gay/419340-3>

Desde que se dio a conocer la decisión adoptada en la Sentencia C-577 de 2011, y especialmente desde que el Senado de la República resolvió archivar el único proyecto de Ley N° 47 de 2012 “ Por el cual se establece la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo, se modifica el código civil y se dictan otras disposiciones”<sup>4</sup>, que hasta ahora se ha discutido en el seno del Congreso de la República con el propósito de responder el exhorto que la Corte Constitucional le hiciera en el resuelve cuarto y quinto de la Sentencia Judicial(Recuperado de [www.semana.com/nacion/articulo/el-viacrucis-del-matrimonio-gay/419340-3](http://www.semana.com/nacion/articulo/el-viacrucis-del-matrimonio-gay/419340-3)).

Lo cierto es que desde el año 2013 hasta ahora año de 2015, con el proyecto de ley 141, los únicos pronunciamientos que se han realizado, es la radicación del Proyecto de Ley ante el Congreso de la República, por el senador Armando Benedetti y el debate realizado el 30 de Julio de 2015, pero que nada tiene que ver con dicho proyecto de Ley, sino con la tutela interpuesta por una pareja homosexual, frente a la negativa del notario a formalizar la unión de una pareja del mismo sexo bajo el término matrimonio en el 2013, perpetuando una situación jurídica sin resolver, dejando el Congreso de la República, un léxico confuso en el que a través de diferentes figuras, vende seudorespuestas que terminan siendo ineficaces como es el caso de las uniones solemnes(Recuperado de Este ha sido uno de los proyectos de Ley que fue presentado al Congreso de la República y que el Senado archivo, en el año 2012).

---

<sup>4</sup>Este ha sido uno de los proyectos de Ley que fue presentado al Congreso de la Republica y que el Senado archivo, en el año 2012.

## CAPITULO 2

### COLOMBIA COMO ESTADO SOCIAL DE DERECHO

#### *2.1 La Corte Constitucional y la Sentencia C 577 de 2011*

En la providencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional frente a la discusión de “los derechos y deberes en la institución familiar”, lo tuvo implícito al considerar que “la Constitución no es un orden cerrado y estático y menos puede serlo en una materia que, como ampliamente se ha expuesto, está sometida a una constante evolución que no puede ser ignorada por el ordenamiento, de lo cual fue consciente el propio constituyente al prever que, además del matrimonio, la familia puede constituirse por la voluntad responsable de conformarla que, según se ha señalado, sirve de fundamento a un amplio conjunto de modalidades familiares y no solo a la surgida de la unión de hecho de parejas heterosexuales”.

De lo expuesto por la Corte Constitucional, se muestra como esta Corporación, ha estado siempre dispuesta a salvaguardar los derechos y garantías de las minorías, así sea mediante jurisprudencia, reiterando, que no es ajena a los cambios sociales, que se dan en la evolución histórica de las comunidades y que es abierta a las diferentes situaciones que se suscitan de esos cambios.

Conforme se ha afirmado en la doctrina, en dicha sentencia la Corte reitera que “una cosa es lo garantizado por el derecho y otra lo jurídicamente posible, de modo que ‘lo constitucionalmente garantizado no agota, pues, lo constitucionalmente admisible’”, como lo demuestra, precisamente, el replanteamiento del concepto de familia protegida que da lugar a variados tipos familiares, cuya protección constitucional no depende de que cada uno de esos tipos esté expresamente mencionado en la Carta, ni está impedida por la mención explícita que el Constituyente ha hecho de unas cuantas familias socialmente más difundidas y corrientes

Bajo esta premisa la Corte halló que a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, al igual que las parejas heterosexuales, también les asiste la voluntad de conformar un

proyecto de vida común, bajo la forma de uniones estables y singulares, con la correspondiente asunción de deberes morales y recíprocos de apoyo mutuo, asistencia material y afecto. Por esta razón la Corte concluye:

*No existen razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de la pareja homosexual no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo(Sentencia C577 de 2011).*

Como lo expresado la Corporación, las parejas conformadas por personas del mismo sexo, merecen todo el respeto y el apoyo, por parte del ordenamiento jurídico Colombiano, máxime cuando se trata de una realidad existente en el país, donde las tipologías familiares han cambiado notablemente y las relaciones de pareja, no se fundan en la diferencia de sexo, sino en el querer formar un hogar responsablemente, así sus integrantes sean dos hombre o dos mujeres, que como pareja desean compartir su vida y ayudarse mutuamente.

Dado lo anterior, a partir de esa fecha, entró a regir la disposición judicial, emitida en esa misma sentencia, en virtud de la cual “las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual. Esa orden judicial adolece de notables ambigüedades, pues no instituye, con exactitud y claridad, si ese vínculo contractual hace referencia al contrato de matrimonio o si se trata de otro contrato solemne cuya denominación y régimen no estarían previamente determinados”(Espinoza y Gómez, 2014, P.17).

La orden de la Corte Constitucional, fue muy clara , entonces no le queda sino a los notarios y jueces de la República, acatarla y solemnizar las relaciones que lleguen a su despacho, así sea con un tipo de contrato innominado, que le de garantía a esa formalización y a ese tipo de relación de pareja.

De acuerdo a lo anotado en los párrafos anteriores, se dice que los fallos emitidos por la Corte Constitucional, en las diferentes sentencias que son revisadas por esta Corporación, tales como las sentencias C-814 de 2001, T-725 de 2007, T-856 de 2007 C-075 de 2007, C-029 de 2009, C-814 de 2001, T-725 de 2007 y T-856 de 2007, entre otras, son condicionados a las leyes existentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, y así estos fallos reconozcan los derechos a los cuales tiene derechos las parejas del mismo sexo, no existe norma Constitucional que regule directamente la conformación de la familia por parejas del mismo sexo, por eso existe la necesidad de establecer mecanismos idóneos para la protección de los derechos de las parejas homosexuales, que les permitan ejercer libremente su derecho a conformar familia sin ninguna clase de impedimento.

Lo escrito por Aelin Michelle Obando Calvache, en uno de sus apartes de la Introducción de su monografía,

*El vínculo contractual solemne en parejas del mismo sexo: reconocimiento constitucional, en el caso Colombiano”, que dice: Es por esto que para corregir desigualdades de hecho, el Estado debe promover las condiciones que generen una igualdad real y efectiva, más allá de ser esto una premisa, es una orden constitucional que se debe garantizar (Obando Calvache, 2013).*

Da a entender la importancia y relevancia que tiene el tema en cuestión y es por ello que las familias constituidas por parejas homosexuales, tienen derecho al mismo trato que las familias conformadas por parejas heterosexuales, estipular un trato jurídico diferente y someter la naturaleza de sus familias a un contrato civil distinto al matrimonio implica implantar una diferenciación ilegítima a la luz de los derechos fundamentales, los principios rectores del ordenamiento jurídico Colombiano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, negarles el camino que los conlleve a formalizar mediante un contrato civil el matrimonio, representa llevar a cabo una distinción basada en la discriminación, el origen de su familia, su orientación sexual y su identidad de género.

## ***2.2 El Proyecto de Ley 141 de Marzo 19 de 2015***

El senador Armando Benedetti presentó un proyecto de ley para crear la figura de “unión civil” que sin llamarse “matrimonio” sería homóloga del matrimonio pero abierta para las parejas del mismo sexo. En el proyecto se establece explícitamente que esta “unión civil” comportaría exactamente todos los derechos propios del matrimonio.

El Proyecto de ley número 141 de 2015 Senado, fue radicado el martes 17 de marzo de 2015 en la Secretaría General del Senado de la República. Es autor del proyecto el honorable Senador: Armando Benedetti Villaneda. El martes 24 de marzo de 2015, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe el expediente del proyecto de ley, y el martes 7 de abril del mismo año, mediante Acta MD-28, se designa como ponente al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

El proyecto cuenta con 19 artículos, busca regular la unión civil entre personas del mismo sexo en Colombia. La exposición de motivos señala: Con el presente proyecto de ley se acepta el exhorto hecho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-577 de 2011 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al Congreso de la República para que legisle de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, antes del 20 de junio de 2013.

Se considera para efecto del análisis de este proyecto de ley, los siguientes artículos,

Artículo 1°. Definición. La Unión Civil es un acto jurídico, celebrado ante notario, mediante escritura pública, entre personas del mismo o de diferente sexo que se denominarán cónyuges, bajo su consentimiento libre y espontáneo, con el objeto de formar una comunidad de vida permanente y apoyarse mutuamente.

Artículo 8°. Derechos. Los cónyuges que conformen una Unión Civil tendrán los mismos derechos de los cónyuges unidos mediante el vínculo del matrimonio en materia civil, sucesoral, patrimonial, penal, de seguridad social y de cualquier otra índole”(BENEDETTI, Armando, Proyecto de ley 141, 2015).

Nótese como en el objeto de esta nueva figura, tampoco se contempla la procreación. Con este proyecto, es evidente que Benedetti apunta a tomar la palabra de algunos congresistas que se

opusieron al proyecto de legalizar el “matrimonio” homosexual, centrándose únicamente en la palabra matrimonio, y no en la homologación entre la familia y las uniones homosexuales.<sup>5</sup>

Con esto, el senador pretende valerse del “nominalismo” jurídico de quienes creen que el problema del “matrimonio” homosexual está expresado sólo en el nombre. Por esta vía, se crea una institución paralela del matrimonio, con todos los derechos que éste implica, pero sin cumplir con sus finalidades. Como se observa en la definición propuesta, no se contempla la procreación dentro del objeto de la unión.

Es preciso aclarar que las personas unidas bajo el vínculo de unión civil formarán una familia al hacerlo de forma libre y voluntaria tal y como lo exige la Constitución política, al optar además por una figura diferente a la del matrimonio. Al establecer que la Unión Civil, creada mediante este proyecto de ley, tendrá los mismos efectos jurídicos del matrimonio civil, nos estamos refiriendo no solo a todos aquellos derechos y obligaciones connaturales a las institución del matrimonio sino también a todas las implicaciones de tipo jurídico que conlleva la realización de este acto jurídico, es decir a la Unión Civil, les serán aplicables las mismas nulidades del matrimonio, el mismo procedimiento para la separación de bienes, de cuerpos, será aplicable el divorcio, los contrayentes formarán una sociedad conyugal que en caso de divorcio deberán disolver y liquidar, podrán constituir capitulaciones, podrán utilizar la figura de afectación a vivienda familiar y podrán constituir patrimonio de familia(Recuperado de [www.votocatolico.co/2015/03/proyecto-de-ley-141-de-2015-senado.html](http://www.votocatolico.co/2015/03/proyecto-de-ley-141-de-2015-senado.html)).

En conclusión, aunque se trate de dos actos jurídicos diferentes, los contrayentes del Matrimonio y la Unión Civil se denominarán cónyuges y estarán cobijados por todos los beneficios, obligaciones, derechos, deberes y prohibiciones consagrados en materia civil, penal, laboral, administrativa, y todas las demás normas del ordenamiento jurídico colombiano consagradas para ellos (Benedetti, Armando, 2015).

---

<sup>5</sup>Ampliar información en: <http://www.votocatolico.co/2015/03/proyecto-de-ley-141-de-2015-senado.html>

El proyecto de Benedetti, aunque parezca distinguir nominalmente las dos instituciones, les da a las personas que conforman la “unión civil” el mismo carácter de “cónyuges” que si estuvieran en matrimonio. Así es que la “unión civil” tendría en todo el mismo estatus legal del matrimonio”.<sup>6</sup>

### ***2.3 La Procuraduría General de la Nación***

La igualdad de derechos que buscan las personas del mismo sexo que conforman parejas, es una tarea que diariamente enfrentan y se han ido convirtiendo en batallas. En esa lucha por la reivindicación de sus derechos, hay un nuevo capítulo con personas a favor y en contra. El procurador Alejandro Ordóñez, es uno de los más fuertes opositores a que se le reconozcan a la comunidad LGTBI, los derechos al igual que a las parejas heterosexuales, máxime cuando se trata de un tema para el casi sagrado como es la Familia y el Matrimonio. No podemos desconocer las raíces del Señor Procurador y su formación Católica, Apostólica y Romana, de ahí su deferencia por salvaguardar de todas las formas posibles, las situaciones por decirlas de alguna forma, que vayan en contra de la naturaleza y para el estas realidades de los homosexuales, que luchan por ser reconocidos dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, son contranatura y reitera: “en el artículo 42 de la Carta Política está el concepto jurídico que define al matrimonio, y lo concibe de manera heterosexual”, esta frase que escribió el Procurador, en un documento enviado en Noviembre de 2014, a la Corte Constitucional, solicitando no fueran aceptadas las solicitudes de seis parejas homosexuales que querían unirse bajo la figura del matrimonio, muestra la oposición del alto funcionario a que se dé vía libre al matrimonio igualitario. Como se pudo observar en el último debate llevado a cabo en la Corte Constitucional, el pasado 30 de julio de 2015, cuando en medio del debate, la Procuraduría reiteró su defensa a la “institución natural” del matrimonio entre hombre y mujer, dijo que es netamente constitucional y no un acto discriminatorio.

Si bien es cierto que existe un tinte de oposición, también denota en sus escritos que el solo quiere dar cumplimiento a lo que la Ley le exige y debe hacer cumplir, de acuerdo a los

---

<sup>6</sup>Ampliar información en: <http://www.votocatolico.co/2015/03/proyecto-de-ley-141-de-2015-senado.html>

lineamientos estipulados en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime cuando se trata de salvaguardar los mandatos establecidos en la Constitución y la Ley.

### **2.3.1. La circular número 013 de 2013**

La Circular N° 013 de 2013, denominada “Directrices, Recomendaciones y Peticiones en relación con el cumplimiento del resuelve quinto de la Sentencia C-577 de 2011”. Procurador General, Alejandro Ordoñez Maldonado (7 de junio de 2013).

La Circular N° 013 de 2013 expresa la interpretación que, a juicio del Ministerio Público, debe darse a la sentencia C-577 de 2011 y, a partir de ella, formula directrices sobre la manera en que debe dársele cumplimiento:

- (i) “en la Sentencia C-577 de 2011 la Sala Plena de la Corte Constitucional no condicionó o declaró la inexecutable (inmediata o diferida) del artículo 113 del Código Civil o de los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y de la Ley 1361 de 2009”;

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Se puede hacer una interpretación holística de este límite propuesto, pero en el ordenamiento Jurídico Colombiano, la definición de Familia, debe situarse desde dos puntos de vista; el sociológico y el jurídico, de esta forma se logra entender el porqué de la posición de la Procuraduría General de la Nación, en el entendido, de que la Corte Constitucional, si bien no definió concretamente la situación frente a la uniones solemnes, tampoco condiciona el artículo 113 del Código Civil Colombiano y el artículo 2 de las citadas leyes, se entiende que la intención es hacer cumplir o al menos que se de en el Gobierno Nacional un proyecto de ley al respecto o proponer un proyecto de referendo para que el constituyente primario resuelva la cuestión.

- (ii) lo dispuesto en el resuelve quinto de la citada Sentencia en forma alguna habilita a los jueces o los notarios de la República para ocupar la función o usurpar las competencias del Congreso de la República y diseñar, denominar o imponer el contrato que a las parejas del mismo sexo en ese resuelve se les permite solemnizar o formalizar; y, mucho menos, para reformar o sustituir el artículo 113 del código civil actualmente vigente;

El resuelve quinto de la Sentencia C 577 de 2011, muestra claramente que existen competencias de los notarios y jueces de la república que sin entrar a suplir funciones o competencias del congreso, podían solemnizar o formalizar, mediante vínculo contractual, las uniones de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, sin que esto afectara de alguna manera u homologara lo descrito en el artículo 113 del código civil colombiano, se les daba una competencia más, para que bajo la figura de un Contrato Innominado se les diera un tinte de “Legalidad”, por decirlo de alguna forma, a este tipo de relaciones, que se venían dando en la sociedad y no se habían hecho públicas, sino después de la mencionada sentencia.

- (iii) tampoco autoriza a ninguna autoridad administrativa o judicial para pretender suplir el déficit de protección para el que en esa decisión judicial se exhortó al Congreso de la República a legislar y, mucho menos, para reglamentar, limitar o restringir derechos fundamentales.”

Se intuye que estas competencias dadas a los notarios y jueces, no quiere decir que estén supliendo los déficit de protección, a este tipo de población, y mucho menos estén restringiendo los derechos fundamentales, siguen siendo seres humanos, ciudadanos Colombianos, con garantías y derechos, adquiridos y estipulados en la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, así suene redundante con todo el Derecho de exigir que se les reconozca, ese estatus de familia y de pareja como lo dice la mencionada sentencia.

En la Circular N° 013 de 2013, las recomendaciones fueron cuatro:

La primera, dirigida a los notarios y a los jueces, busca que “al formalizar y solemnizar las uniones de personas del mismo sexo con vocación de permanencia que ellas decidan establecer a través de un contrato innominado (pues hasta ahora el mismo no existe en el ordenamiento jurídico), en todo caso se ajusten a las normas de orden público y al ordenamiento jurídico vigente.

La segunda, dirigida a los notarios, el Ministerio Público “exhorta a cumplir su función fedataria y, en consecuencia, a dar testimonio de la autenticidad y veracidad de la voluntad que las partes expresen de forma libre y espontánea, con estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y las decisiones judiciales permanentes.

La tercera, busca propiciar que los jueces y los notarios presenten objeciones de conciencia, en los siguientes términos: “Como Jefe del Ministerio Público, con el respeto debido a la autonomía e independencia de los jueces y de los notarios, también les recomiendo que, si estiman que al formalizar y solemnizar las uniones de personas del mismo sexo con vocación de permanencia, según lo dispuesto en el resuelve quinto de la Sentencia C-577 de 2011, violentan su conciencia en alguna forma, ejerzan el derecho fundamental de la objeción de la conciencia. En este sentido, también exhorto a las autoridades públicas para que respeten el ejercicio de este derecho fundamental.”

La cuarta recomendación se exhorta a las autoridades administrativas para respetar las competencias del Congreso de la República, en los siguientes términos: “Exhorto a las autoridades administrativas para que respeten las funciones del Legislador y se abstengan de crear e imponer instituciones jurídicas inexistentes y, mucho menos, en desmedro de los derechos fundamentales y de la protección integral que, de conformidad con la Constitución, se debe brindar al matrimonio y a la familia.”

La Circular N° 013 de 2013 presentó cuatro peticiones:

La primera de ellas, dirigida a la Corte Constitucional, para que resolviera prontamente las solicitudes de nulidad y de aclaración de la sentencia C-577 de 2011, dadas las dudas e incertidumbres que, a juicio del Ministerio Público, se estaban dando.

La segunda petición, dirigida a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tiene el fin de exhortarla para que “evalúe la posibilidad de recordar a los jueces las normas constitucionales y legales que resultan pertinentes” para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-577 de 2011.

La tercera petición busca promover el ejercicio y el respeto a la objeción de conciencia, de acuerdo con la interpretación de la Procuraduría General de la Nación, según la cual, los jueces y notarios tendrían derecho a interponerla.

La cuarta petición exhorta al Congreso de la República para que regule las relaciones de parejas del mismo sexo y supere el déficit de protección al respecto y para que regule el derecho a la objeción de conciencia de los funcionarios para aplicar en casos como el cumplimiento de la sentencia C-577 de 2011.

Se infiere que la sentencia C-577 de 2011 ha dado lugar a múltiples lecturas acerca de la manera en que jueces y notarios han de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la resolutive, en el sentido de posibilitar a las parejas del mismo sexo el formalizar y solemnizar su vínculo contractual. En consecuencia, hasta tanto el legislador no atienda al exhorto efectuado en aquella sentencia, ha de entenderse que estos funcionarios han de dar cumplimiento a esta orden, en el marco de sus competencias, con arreglo a las posibilidades que la Constitución y la ley les brindan para ejercer su oficio.

Se está frente a un proceso, debatiéndose con más argumentos en plena Corte Constitucional y como lo han reiterado varios magistrados, juristas, doctrinantes, especialistas, en la materia estudio del caso, diferentes sectores de la sociedad reviven el debate sobre el matrimonio entre parejas del mismo sexo en Colombia, si el Congreso no ha cumplido con el exhorto realizado en la sentencia, corresponde a la Corte Constitucional subsanar el tema, señala

El director de De Justicia, Rodrigo Uprimny, aseguró por su parte que ya es hora que la Corte Constitucional cierre el debate sobre si las parejas del mismo sexo pueden contraer o no matrimonio, para superar el déficit de derechos de estas personas y que “La Corte debe fijar en autoridad el sentido de esa norma porque si no habrá jueces que casaran, jueces que no, y notarios que podrían hacerlo sin la amenaza de investigación disciplinaria”, esta sería una sana solución a este debate, pero el Gobierno Nacional, si está en la madurez de cambiar una norma que ha estado presente en todo el devenir legislativo del Estado Colombiano, se cambiaría todo el pensamiento conservador de todas las esferas sociales, además la Corte Constitucional tiene plenas vías en sus competencias para resolver este tema y que toda pareja del mismo sexo tiene derecho a constituir familia mediante un “vínculo contractual solemne y marital”, que sea análogo al del matrimonio y que tenga todos los efectos legales del matrimonio.

Es un gran debate el que se genera a partir de ahora, se sigue esperando los diferentes pronunciamientos, lo que sí es seguro es que las diferentes ONG's, como Colombia Diversa y De Justicia, seguirán con su lucha e intervención para que se de en Colombia, el matrimonio igualitario.

#### ***2.4 Colombia Diversa y Otras ONG's***

En 2004, un grupo de personas, decepcionadas por el fracaso de diferentes proyectos de ley en el Congreso para reconocer los derechos a las parejas del mismo sexo, decidieron fundar a COLOMBIA DIVERSA como una organización de derechos humanos para la comunidad LGBT, con un equipo profesional y una estrategia de incidencia política de largo plazo. En los primeros años, COLOMBIA DIVERSA se enfocó en investigar y documentar la situación de derechos humanos de la población LGBT en Colombia y en adelantar acciones para visibilizar esta población. A partir de 2006, COLOMBIA DIVERSA inició una estrategia de acciones legales que lograron el reconocimiento de derechos para las parejas del mismo sexo.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Ampliar información en: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/que/investigacion>

Desde 2010, Colombia Diversa y Otras ONG's, viene liderando diferentes actividades para lograr que el matrimonio igualitario sea reconocido en nuestro país. Estas son algunas de las actuaciones que han realizado a lo largo de sus luchas para que se le reconozcan los derechos a la población LGTBI (Recuperado de [www.colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/que/investigacion](http://www.colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/que/investigacion)).

1. Interpusieron una demanda de inconstitucionalidad junto con De Justicia, con el fin de que la Corte Constitucional reconozca el matrimonio entre las parejas del mismo sexo.
2. En un documento presentado al Congreso de la República, y en especial a la Comisión Primera del Senado, se solicitó legislar en igualdad y reconocer el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.
3. Se inició una campaña para ayudar a entender la segunda orden dictada por la Corte Constitucional, por lo que se publicó el documento: Interpretación del matrimonio igualitario en Colombia.

Colombia Diversa y el Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad –De Justicia, presentaron demanda de inconstitucionalidad con el fin de que la Corte Constitucional reconozca el matrimonio entre parejas del mismo sexo. En la demanda se argumenta que la negación del derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo viola los derechos a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad. Además, se demuestra que no existe ninguna justificación constitucional para mantener esta restricción.<sup>8</sup>

Colombia Diversa, presentó este documento al Congreso de la República, con el fin de hacer un llamado a legislar en igualdad y así reconocer el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo: (Recuperado de [www.matrimonioigualitario.org/p/en-el-congreso.html](http://www.matrimonioigualitario.org/p/en-el-congreso.html).)

---

<sup>8</sup>Ampliar información en: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/que/investigacion>

El Congreso de la República está llamado a reconocer el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo y a superar con ello el régimen de discriminación al cual han sido sometidas las lesbianas, los gay, los bisexuales, las personas trans y los intersexuales en la sociedad colombiana. Para cumplir con esta importante misión, el Congreso de la República deberá tener en cuenta que:

- ✓ Las parejas del mismo sexo constituyen familias a la luz del ordenamiento constitucional colombiano.
- ✓ Las parejas del mismo sexo son titulares de derechos protegidos por la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- ✓ Ningún país en el mundo establece regímenes jurídicos especiales para proteger los derechos de las parejas del mismo sexo.
- ✓ Está en juego la regulación del “núcleo esencial de la sociedad” (Art. 5 de la Constitución), es decir, de la familia compuesta por personas del mismo sexo.
- ✓ La constitucionalidad del vínculo contractual se evaluará a partir del nivel de protección jurídica que otorga el matrimonio civil al grupo familiar
- ✓ La figura contractual no podrá limitarse regular los efectos patrimoniales de las parejas del mismo sexo y deberá respetar los principios constitucionales del pluralismo (Art. 1º), la diversidad (Art. 7º) y la promoción de “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” (Art. 13)
- ✓ La figura contractual no podrá dar origen a una categoría “especial” de familia, ubicada en un nivel inferior a la creada con el matrimonio civil.

- ✓ A partir del 20 de junio del 2013, jueces y notarios podrán unir a las parejas del mismo sexo mediante actos jurídicos que actualmente no pueden llevarse a cabo, por lo cual, el Congreso no podrá limitarse a crear simples acuerdos de voluntades que regulen el aprovechamiento común de un patrimonio.
- ✓ La ley deberá responder a las realidades actuales de la sociedad colombiana y no a modelos ideales y confesionales de la familia y la pareja.
- ✓ Deberá respetarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según el cual: el derecho humano a la familia es universal e inalienable; el matrimonio no es una institución exclusiva de las parejas de sexo diferente, y, está proscrita toda discriminación basada en el sexo.
- ✓ Aprobar leyes con figuras diferentes al matrimonio, perpetúa los prejuicios contra la población LGBT y legitima la idea de que existen personas que merecen menos o diferentes derechos que las demás.
- ✓ No existen obstáculos constitucionales para reconocer el matrimonio igualitario. El artículo 42 de la Carta Política únicamente garantiza la existencia del matrimonio civil entre un hombre y una mujer. Tampoco le impone fines “reproductivos” al matrimonio.
- ✓ El derecho al matrimonio es fundamental. En consecuencia, sus limitaciones deben superar un juicio estricto de igualdad. Sin embargo, no se ha demostrado, con razones objetivas, la existencia de: 1) un fin legítimo detrás de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, 2) una necesidad imperativa que justifique dicha prohibición, y 3) un beneficio mayor que el daño que ocasiona esta limitación.

El Congreso de Colombia está habilitado constitucionalmente para legislar en igualdad. Es su decisión política si decide hacerlo o no. Por lo tanto, esta es la oportunidad de eliminar los privilegios consagrados para un sector de la población, carentes de sustento ético y jurídico e

insostenible a la luz de la Constitución, sus desarrollos jurisprudenciales y el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte Constitucional expresó claramente que el Congreso de la República puede legislar con los mismos derechos y los mismos nombres, es decir, reconocer el matrimonio a las parejas del mismo sexo, para superar el déficit de protección que actualmente enfrentan.

Por estos motivos, Colombia Diversa insta al Honorable Congreso de la República, y en especial a la Comisión Primera del Senado, a legislar en igualdad y, en consecuencia, a reconocer el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.<sup>9</sup>

Ha sido muy clara la posición de las ONG's, frente al matrimonio igualitario, lo han fundamentado, desde diferentes puntos de vista y de ese forma han solicitado al Congreso de la República, para que legisle de tal forma que no siga vulnerando los derechos de la comunidad LGTBI, en los aspectos relacionados con sus relaciones de pareja, en cuanto a la conformación de familia de manera legal y jurídica, ya sea mediante un vínculo civil, que formalice su situación actual o que en última instancia se pronuncien y digan a la luz pública porque las parejas del mismo sexo no pueden contraer matrimonio., no pueden hacer efectiva una comunidad de vida mediante una unión marital o civil y adquirir los mismos derechos que las parejas heterosexuales. Es ya hora que el Congreso se pronuncie o que definitivamente le diga a la Corte Constitucional que no va a legislar y que sea ella quien tome la decisión, debido a que reiteradas jurisprudencias, mediante sentencias en su fallos les han reconocidos derechos a la población LGTBI, que si bien han sido significativos y han representado una reivindicación de su estatus dentro de la sociedad, solo consolidan la parte patrimonial de los efectos que se suceden o se dan frente a las relaciones de pareja, no aseguran la totalidad de los derechos que se dan frente a los adquiridos por las uniones o matrimonios dados entre los heterosexuales y sigue notándose cierta discriminación a este tipo de población minoritaria en nuestro país.

---

<sup>9</sup>Ibídem 6

## CAPITULO 3

### INTERVENCIONES CIUDADANAS FRENTE A LA DEMANDA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN COLOMBIA

Las intervenciones que han realizado los diferentes actores involucrados en la demanda del matrimonio igualitario, nos dan cuenta de la igualdad de oportunidades que tienen todos los ciudadanos para ser parte activa en las acciones y decisiones que influyen en el país. Se pretende mediante esta tipo de intervenciones organizarse y ser parte de los procesos de toma de decisiones, cooperar de manera responsable con las instituciones del Estado o demandar de ellas una actuación responsable si es necesario. Es por ello que en los siguientes apartes se muestra como ha sido la intervención de los diferentes actores y su carácter; es de anotar que se han escrito las intervenciones consideradas relevantes para el objeto de estudio.<sup>10</sup>

#### **3.1. Carácter Político**

##### **3.1.1 Clara López Obregón:** Presidenta Polo Democrático Alternativo

*La Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre parejas del mismo sexo ha reconocido los mismos derechos patrimoniales y de seguridad social de las parejas heterosexuales a las homosexuales (Colombia Diversa, 2015).*

**3.1.2. María Robledo:** Partido Verde: “*Manifiesta que el hecho de que el Estado reconozca el derecho de casarse a unos ciudadanos y a otros no, es una manifiesta violación al derecho a la igualdad*” (Colombia Diversa, 2015).

##### **3.1.3. Gloria Inés Ramírez:** Senadora del Polo Democrático Alternativo

*Pone de manifiesto que la igualdad de género se ha buscado en diversas ocasiones mediante la vía legislativa sin éxito. La vía judicial se ha convertido en la única vía capaz de garantizar a las personas del mismo sexo la igualdad de derechos (Colombia Diversa, 2015).*

---

<sup>10</sup> Ampliar en: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/matrimonio-igualitario/112-news/intervenciones-ciudadanas-demanda-matrimonio-igual>

**3.1.4. Robinson Sánchez:** Polo Democrático Alternativo: *“Considera que el debate debe apartarse de toda concepción religiosa y debe primar el derecho a la igualdad” (Colombia Diversa, 2015).*

Esta intervención desde el ámbito político, muestra como el pensamiento político desde las diferentes miradas, han afirmado lo que la Constitución Política de Colombia, desde el Preámbulo y el artículo 1 y el 13. Hacen un reconocimiento al Estado Social de Derecho y al reconocimiento de la Etnoculturalidad y la Igualdad entre los seres que habitan el territorio Colombiano. No es desconocido para ellos el fenómeno social existente y hacen un llamado al Gobierno Nacional, para que se cumpla lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política y legisle en igualdad, para que la población LGTBI, alcancen sus objetivos en el respeto de la ley, y los derechos adquiridos y reconocidos, no solo sea por vía jurisprudencial este reconocimiento, sino que la vía legislativa se pronuncie y a tono de voz pública reconozca que ellos también hacen parte del ordenamiento jurídico Colombiano.

### **3.2 Carácter Académico**

**3.2.1 Profesora Isabel Cristina Jaramillo:** Grupo de Investigación de Derecho y Género, Universidad de los Andes

*La expresión procrear del Art. 113 del C.C. no tiene fuerza normativa independiente. Hace referencia a la diferencia existente entre matrimonio y unión marital de hecho; la diversidad marital, y la escogencia de pareja es un objetivo importante dentro del ordenamiento jurídico Colombiano (Colombia Diversa, 2015).*

**3.2.2. Laura Castro:** Universidad Autónoma: *“Alude a la existencia de una omisión legislativa absoluta, por lo que se debe expedir una sentencia de inexequibilidad diferida” (Colombia Diversa, 2015).*

**3.2.3. Ana Pabón:** Semillero de Jurisprudencia y Activismo Constitucional de la UDE

*El Artículo 42 de la C.P debe entenderse como la posibilidad que tienen las personas de conformar familia a partir de vínculos naturales y jurídicos,*

*además debe interpretarse en armonía con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Colombia Diversa, 2015).*

### **3.2.4. Nina Chaparro González:** Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario

*Se explica que el concepto de familia ha tenido una transformación histórica. El Artículo 42 de la C.P señala que se puede constituir familia mediante vínculos naturales o jurídicos.*

*El matrimonio es un contrato civil que depende de la voluntad de las partes para celebrarse.*

*La familia no tiene fines meramente reproductivos, sino que por el contrario cumple la función de ayudar al perfeccionamiento del individuo, y su sostenimiento (Colombia Diversa, 2015).*

### **3.2.5. Gabriela Arango:** Departamento de Sociológica- Universidad Nacional

*El derecho es un reflejo de las relaciones existentes entre los distintos grupos sociales, es la institucionalización de las costumbres y la moral propia de cada sociedad.*

*En Colombia mediante la educación se han dado transformaciones culturales en caminadas a una mayor diversidad sexual.*

*La familia no es un concepto natural o inmutable, en el entendido de que este depende del lugar y el momento histórico donde se analice (Colombia Diversa, 2015).*

### **3.2.6. Luisa Maya:** Grupo Rosarista del Interés en la Identidad de Sexual

*La noción de familia dada por la Constitución no es taxativa, debe entenderse de manera amplia conforme a los principios de pluralismo y democracia*

*El imponer al matrimonio un fin reproductivo se está siendo segregacionista, ya que muchas familias no pueden o no desean procrear (Colombia Diversa, 2015).*

### **3.2.7. Mauricio Pulecio:** Universidad Jorge Tadeo Lozano

*Aporta la Sentencia del 16 de Agosto de 2010 proferida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. Los vínculos afectivos entre personas del mismo sexo son una realidad que debe ser regulada jurídicamente.*

*El fin reproductivo del matrimonio vulnera los derechos Sexuales y Reproductivos El interés superior del menor nada tiene que ver con la orientación sexual de sus padres (Colombia Diversa, 2015).*

### **3.2.8. Edwin Herazo Acevedo:** Instituto de Investigación del Comportamiento Humano

*Los estudios científicos adelantados han demostrado que influye más en el crecimiento y desarrollo de los niños, la calidad de las relaciones familiares que la orientación sexual de los padres.*

*La orientación sexual está fuertemente marcada por factores genéticos.*

*La condición sexual de los padres no condiciona la orientación sexual de los hijos (Colombia Diversa, 2015).*

### **3.2.9. César Rodríguez:** Coordinador del Observatorio de Discriminación Racial

*Presenta la situación de las parejas del mismo sexo hoy en Colombia como una situación análoga aquella vivida durante mucho tiempo en Norteamérica por las parejas conformadas por personas de distinta raza, de esta forma se pretende demostrar que el matrimonio es una institución permeada por las concepciones morales que en un determinado momento histórico y cultural se imponen.*

*Apela al argumento según el cual razones como la ley natural o la tradición fueron propuestas para prohibir el matrimonio interracial en Norteamérica, tal cual sucede con el matrimonio homosexual en Colombia.*

*Sobre el tema de la adopción manifiestan que los temores de generar en los niños criados por parejas del mismo sexo actitudes anormales, enfermizas o afeminadas, se señalaban también de los niños provenientes de uniones interraciales.*

*Se problematiza también el tema de los derechos, pues si se condiciona el matrimonio a lo que las mayorías consideran moral, ello iría en detrimento de los derechos de las minorías (Colombia Diversa, 2015).*

Los académicos manifiestan serias preocupaciones frente a la no declaración por vía legal el matrimonio igualitario, colocando en entredicho lo expuesto en la Constitución Política de Colombia, donde la interpretación de la norma se está haciendo de forma taxativa y literal, en el cual no se abre el abanico de interpretación hermenéutica y no da cabida al pluralismo, a la democracia, de la que tanto se habla en el Estado Colombiano, además una decisión que va en detrimento de los derechos de las minorías, iría en contra, del mismo reconocimiento que se ha hecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la conformación de familia, al derecho de tener una familia, al interés superior del niño, a la libertad de decidir, debe entenderse que estamos en una época de múltiples transformaciones, donde las tipologías

familiares, hacen su entrada con mayor fuerza en la diversidad familiar y que han ido constituyendo una tipología homoparental, cada vez más fuerte, donde la orientación sexual, nada tiene que ver con la calidad de la familia que se está formando y conformando.

### **3.3 Carácter Estatal**

#### **3.3.1. Jairo Herrán: Personería de Medellín**

*Las formas de entender la homosexualidad han estado determinadas por las instituciones que ostentan el poder, y han dejado arraigados en la sociedad gran número de prejuicios*

*La finalidad del matrimonio va mucho más allá de la reproducción, ya que involucra aspectos afectivos, de socorro y ayuda mutua (Colombia Diversa, 2015).*

**3.3.2. Carlos Andrés Tovar Castaño: Personería Municipal de Armenia :** *“Hace referencia a los grupos históricamente discriminado, y manifiesta su apoyo como institución a las intervenciones de los líderes de las organizaciones LGTBI”*  
(Colombia Diversa, 2015)

#### **3.3.3. María Cristina Hurtado: Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá**

*Menciona los aportes hechos por el gobierno distrital a través de políticas públicas como Bogotá Positiva para Vivir Mejor, y el acuerdo 371 de 2009.*

*Señala el concepto de dignidad humana desarrollado en el salvamento de Voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería en la Sentencia C-075/2007. Señala el desarrollo jurisprudencial del derecho a la igualdad, en el entendido que las personas homosexuales han sido históricamente discriminadas, y por lo tanto toda acción tendiente a proteger sus derechos debe ser sometida a un examen estricto (Colombia Diversa, 2015).*

#### **3.3.4. Deidamia García: Secretaría Distrital de Integración Social**

*Hace referencia a la exclusión y segregación histórica de que han sido víctimas las personas homosexuales.*

*Hace referencia al bloque de constitucionalidad y puntualmente a los acuerdos y tratados que versan sobre DD.HH, como la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Cita el giro jurisprudencial que se ha tenido en materia de derechos de las personas homosexuales a partir del año 2007.*

*La interpretación del Artículo 42 de la Constitución Política debe hacerse de manera sistemática con el principio de pluralismo y la jurisprudencia de la Corte en donde se da protección y promoción de los diferentes tipos de familia por parte del Estado (Colombia Diversa, 2015).*

Los integrantes del sector estatal, siendo participes del gobierno, pero conscientes de lo que sucede en el ámbito nacional y siguiendo los preceptos de la Constitución Política, también manifiestan sus inconformidades en referencia a las decisiones que se están tomando en la Corte Constitucional, en el caso específico del matrimonio igualitario, dejando ver que el gobierno, le ha dado largas al asunto y no le ha puesto la cara al problema, dejando en manos de un debate nacional, lo que el por su propia vía debe hacer en esta materia, las opiniones de la personería, de la secretaria distrital, coinciden en que las relaciones de parejas del mismo sexo, van más allá de la procreación, involucran aspectos del amor, de la ayuda mutua, del deber de socorro, del querer compartir un techo y un lecho, de hacer vida marital, ellos desean consolidar una familia, donde el respeto y la confianza superan la intimididad, su relación debe trascender las miradas de los otros y donde la protección Constitucional debe primar por encima de los prejuicios socio-morales y religiosos.

### ***3.4 Carácter Grupos LGTBI,***

**3.4.1. Joaquín Palacios,** Colectivo Contertulias en la Diversidad: *“El matrimonio ofrece mayores garantías que la unión marital de hecho. El Estado laico debe reconocer a todos sus ciudadanos la igualdad de derechos” (Colombia Diversa, 2015).*

**3.4.2. Catalina Lleras y Mauricio Noguera,** Ejecutivo Colombia Diversa: *“Solicitan a la Corte Constitucional que aplique el Test de Proporcionalidad estricto, ya que la norma demandada no persigue un fin constitucionalmente legítimo” (Colombia Diversa, 2015).*

**3.4.3. Cristina Rojas,** Grupo de padres, madres y familiares de personas LGBT: *“Hace referencia al componente afectivo que se ve afectado en las parejas homosexuales y sus familias, debido al desconocimiento jurídico de su relación” (Colombia Diversa, 2015).*

**3.4.4. Katherine Cuellar y Tatiana Tabares, Comunidad Cali:** *“Las expresiones demandadas son inconstitucionales bajo la luz de los artículos 13, 15, 16 y 42, Vulneran el derecho a la igualdad y la autonomía reproductiva. Menciona que históricamente la comunidad LGBT ha aportado a la construcción cultural y política de la sociedad Colombiana” (Colombia Diversa, 2015).*

**3.4.5. Juan Pablo Díaz, Prodiversia:** *“Considera que el permitir el matrimonio de personas del mismo sexo contribuiría a crear una sociedad más incluyente al paso que se constituye tal acción como un avance en materia de igualdad de derechos” (Colombia Diversa, 2015).*

Los integrantes de los diferentes grupos LGTBI, deberían plantear de manera más contundente su posición, pero se ve que son parcos y solo exigen el matrimonio igualitario, para consolidar su situación actual y poder obtener los derechos que la Constitución y la Ley, les da a las parejas heterosexuales, se sabe que existen posiciones radicales como las de Colombia Diversa y De Justicia, pero que ya fueron tratadas en el acápite anterior y por ello no se traen en este aparte, se deseaba tener la visión de otras miradas, pero se constata que estas ONG's, son las que más han intervenido, los demás grupos han estado ahí pendientes de lo que sucede, y así participen de las luchas aún no se consolidan, como instituciones fuertes en el debate nacional.

### **3.5 Carácter Organizaciones Sociales,**

#### **3.5.1. Gustavo Gallón, Comisión Colombiana de Juristas**

*Todas las personas (heterosexuales y homosexuales) tienen derecho a contraer obligaciones y celebrar contratos como el matrimonio*

*La expresión “hombre y mujer” es una omisión legislativa que la Corte puede resolver mediante: sentencia aditiva, sentencia que exhorte al Congreso a regular el tema o mediante sentencia de inconstitucionalidad diferida.*

**3.5.2. Marcelo Ebrad, ASILEGAL:** *“Hace referencia al desarrollo y transformación de la institución de la familia. Da cuenta de la protección que se le da a la familia, y la regulación del matrimonio en los distintos estados mexicanos” (Colombia Diversa, 2015).*

#### **3.5.3. Germán Rincón, ILGA**

*Las leyes naturales solo son aplicables a las ciencias exactas, y la costumbre ancestral ha servido en muchas ocasiones para la discriminación de minorías.*

*La discusión sobre la homosexualidad como enfermedad ya ha sido superada por la ciencia moderna, e históricamente el matrimonio homosexual ha existido en diferentes culturas*

*El matrimonio civiles la puerta de acceso a la plena y total igualdad, al admitir que el matrimonio no tiene como único fin la reproducción, se evidencia que la discriminación es a causa de la orientación sexual (Colombia Diversa, 2015).*

#### **3.5.4. Giomar Angélica Aguilar González, G & M. DE COLOMBIA ABOGADOS**

*En 1992 La Organización mundial de la Salud conceptuó que la homosexualidad no era una enfermedad, sino una orientación sexual humana normal.*

*Los conceptos de familia y matrimonio han sido contaminados por las distintas concepciones religiosas de los mismos, limitando de esta manera estas instituciones a los dogmas religiosos.*

*La privación de los derechos de las personas homosexuales, no tiene fundamento jurídico ya que el Estado reconoce el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, sin importar su orientación sexual, lo cual deja al descubierto que la discriminación se encuentra fundamentada en prejuicios (Colombia Diversa, 2015).*

#### **3.5.5. Claudia Mejía, Corporación Sisma Mujer**

*Menciona la conferencia de Teherán de 1968 y la convención de Belém do Pará, en las que los Estados se comprometen a adecuar el sistema jurídico imperante, por otro que elimine la discriminación contra la mujer*

*Hace referencia a que la procreación como fin del matrimonio no solo afecta a las personas del mismo sexo, sino que afecta a las mujeres que decidan libremente no tener hijos (Colombia Diversa, 2015).*

**3.5.6. Helena Plata, Asociación Pro Bienestar de la Familia Colombiana:** *“Pone de manifiesto que no se puede hablar de familia, sino más bien de familias, debido a la multiplicidad de formas que estas pueden adoptar” (Colombia Diversa, 2015).*

**3.5.7. Ana Milena Montoya Ruiz**, Colectivo de Interés Público: *“Sostiene que debería accederse a lo pedido en las demandas de inconstitucionalidad, y para ello presenta razones provenientes de estudios de género”* (Colombia Diversa, 2015).

Si nos vamos a la definición de las organizaciones sociales, donde se refiere que son un sistema inserto en otro más amplio, que es la sociedad con la cual interactúa; y ambas se influyen mutuamente, se diría que sus apreciaciones tiene un contenido, que involucra todo el vocablo socio-jurídico, su intervención, tendría el alcance por decirlo de alguna forma de un “Concepto Jurídico”, donde el valor de este concepto debía ser tomado con la seriedad que lo amerita, porque al hablar con la propiedad que les da la disciplina específica del conocimiento del Derecho y otros, sería, sin ir más allá de lo pretendido en sus injerencias, como decir que las normas jurídicas son establecidas en sentido estricto por el Poder Legislativo, que las establecen para casos generales y son aplicadas en los casos concretos, por el Poder Judicial a cargo de los jueces. No se quiere pecar por el exceso en la apreciación de dichos conceptos, se considera que son argumentos con tal fuerza vinculante, importantes para el debate nacional y aportarían a la estructuración de un proyecto que daría una solución viable y efectiva, a esta situación que tiene en expectativa, no solo la comunidad LGTBI, sino también a Colombia entera.

## CONCLUSIONES

A partir del 20 de junio de 2013, las parejas del mismo sexo pueden acudir ante notarios o jueces competentes para formalizar y solemnizar su unión mediante vínculo contractual, esta es la premisa bajo la cual la incertidumbre rodea a la comunidad LGTBI, circunstancia que ha llevado a muchos de los integrantes de esta población a acudir ante notarios a lo que ellos creían era la realización de su vida en pareja, la solidificación de su unión, la garantía de sus derechos como familia y el reconocimiento a nivel legal como matrimonio igualitario, pero la realidad que los circunda es otra, este tipo de uniones solemnes o formalizadas, si bien es cierto se hacen ante Notario o Juez Competente de la República, no son actos reconocidos por el ordenamiento Jurídico Colombiano, porque no están reglados y son Innominados, como quien dice NO EXISTEN, por lo tanto cualquier reclamación de tipo legal, por la vía jurisdiccional tendría ciertos tropiezos a la hora de instaurar demandas y solicitar derechos establecidos en el código civil, de los mismos que gozan las parejas heterosexuales y que solo son concedidos a los que aparecen reglados bajo la figura del matrimonio civil o del matrimonio católico o por uno de los ritos religiosos.

Frente a la Formalización y solemnización de vínculo contractual, la ley como tal no ha sido modificada, así que una vez más, cambia la forma pero no el fondo del problema existente, esta unión contractual solemne, como lo dijimos en el párrafo anterior, es el nombre que se le ha dado al nuevo contrato que establecieron los notarios para formalizar las uniones entre las parejas que son conformadas por personas del mismo sexo, y no representa un matrimonio civil entre ellas, simplemente formaliza y solemniza en un contrato su unión o su vocación de vivir juntos.

De presentarse como LEY, el Proyecto de Ley 141 de 2015, propuesto por el Senador Armando Benedetti, se daría en Colombia un giro de 360 grados a la concepción del Matrimonio y del sentido estricto de Familia, por una parte, las parejas del mismo sexo, obtendrían el estatus anhelado de familia y su reconocimiento a nivel legal, por otro lado, obtener el aval del matrimonio igualitario, les daría desde la ley los mismos derechos que tiene las parejas heterosexuales, es decir; los contrayentes del Matrimonio y la Unión Civil se denominarán

cónyuges y estarán cobijados por todos los beneficios, obligaciones, derechos, deberes y prohibiciones consagrados en el Derecho y en las normas del ordenamiento jurídico Colombiano consagradas para ellos y las implicaciones de tipo jurídico que conlleva la realización de este acto jurídico, es decir a la Unión Civil, les serán aplicables las mismas nulidades del matrimonio, el mismo procedimiento para la separación de bienes, de cuerpos, será aplicable el divorcio, los contrayentes formarán una sociedad conyugal que en caso de divorcio deberán disolver y liquidar, podrán constituir capitulaciones, podrán utilizar la figura de afectación a vivienda familiar y podrán constituir patrimonio de familia.

La comunidad LGTBI, es una población que está inmersa dentro del contexto social y como tal gozan de los mismos derechos de todos los habitantes del territorio Colombiano, sin embargo algunos de esos derechos les ha sido negado, más bien por lo que significa a nivel socio-jurídico el termino de Familia y de Matrimonio, que en nuestro ordenamiento jurídico, no es un tema fácil de discernir y que estando en el debate nacional, su ampliación o concepción hacia las nuevas tipologías familiares, surgidas de la diversidad familiar, no es tarea fácil ni para el constituyente primario, ni para el Congreso de la República, pero se hace necesario que verdaderamente se debata en igualdad y en democracia y que se legisle para poner freno, a uno de los debates que por largo tiempo ha estado en el sentir de toda la sociedad Colombiana y se le dé solución de una vez por todas, para así hacer realidad, la vida en armonía un Gobierno, donde se habla de un Estado Social de Derecho.

Las diferentes organizaciones, que se han pronunciado en pro del matrimonio igualitario, son parte del territorio Colombiano y están en una posición que le brinda apoyo incondicional a la Comunidad LGTBI, para que puedan alcanzar ese estatus dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, es por ello que a nivel político, social, económico, Estatal, académico, las intervenciones ciudadanas, son una clara muestra de la participación abierta, como integrantes del territorio para ser parte activa en las acciones y decisiones que influyen en el país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Benedetti Armando. (2015), “*Proyecto de Ley número 141 de Senado de la Republica de Colombia. Bogotá*”

Calvache, O., & Michelle, A. (2013). “*El vínculo contractual solemne en parejas del mismo sexo: Reconocimiento Constitucional, en el caso Colombiano*”. Recuperado de [http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/jspui/bitstream/10819/2115/1/El\\_Vinculo\\_Parejas\\_Constitucional\\_Obando\\_2013.pdf](http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co:8080/jspui/bitstream/10819/2115/1/El_Vinculo_Parejas_Constitucional_Obando_2013.pdf)

Colombia Diversa (2013, Junio 04). “*La Interpretación Constitucional de la Sentencia C-577 De 2011 sobre Familia y Parejas del mismo sexo*”, Recuperado de <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/matrimonio-igualitario>

Colombia Diversa, “*Leyes y Normas*”, Bogotá. Recuperado de <http://www.derechopenalonline.com>.

Escrito por pbad noticias, (2013, Abril 23), “*Comunidad Gay – Historia y Avances en Colombia*”. Recuperado de <http://www.noticiaspbad.com.co/index.php/opiniones/35-comunidad-gay-historia-y-avances-en-colombia>

Espinosa Hincapié Etna Lorena y Gómez Cuartas Carolina (2014), Proyecto de Grado: “*Vínculo Contractual Solemne entre Parejas del Mismo Sexo en Colombia*”, Universidad de Medellín, Medellín Colombia. Recuperado de <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/leyes-y-normas>.  
<http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1245/V%C3%ADnculo%20contractual%20solemne%20entre%20parejas%20del%20mismo%20sexo%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mora Velandia Manuel Antonio, “*Corte constitucional Colombina, Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente*”.

Mora Velandia Manuel Antonio. “*Corte Constitucional Colombiana Sentencia T-097/94. Fallos de la Corte Constitucional Colombiana con respecto a Homosexualidad*”. Recuperado de <http://minoriassexuales.com/leyparejas/Articulos/fallos.htm>.

Moreno, Víctor Julián (2014) “*Matrimonio y Adopción: dos instituciones en transformación familiar a partir de la jurisprudencia constitucional colombiana a favor de las parejas*” *LGBTI*, Volumen 10-Evigado.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York (2012, Junio 06), “*Orientación sexual e identidad de género, en las normas internacionales de derechos humanos*”.

PlazasH Álvaro.(2009, Octubre 11)“*Masculinidades y Diversidad Sexual Masculina en contexto de Salud Sexual y Reproductiva. Cali*”.

Procuraduría General de la Nación (2013, Junio 07,) “*Circular Número 013 DE 2013, Sentencia C 577 de 2011. Bogotá*”.

Revista Semana (2015), “*El ‘viacrucis’ del matrimonio gay*”, Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-viacrucis-del-matrimonio-gay/419340-3>

Zaikoski Daniela; (2011), “*Género y derecho penal: tensiones al interior de sus discursos*”, *Revista Electrónica, Derecho Penal en Línea*.